

SALA ESPECIALIZADA
EXP. R.P. 34/ Sala esp./18
OFICIO: 2102/2023
ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

AYUNTAMIENTO DE
GUANAJUATO, GUANAJUATO.
P R E S E N T E

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento
RECIBIDO
26 JUN. 2023
Hora: 11:36 Recibido: Ari
Anexos: con anexos

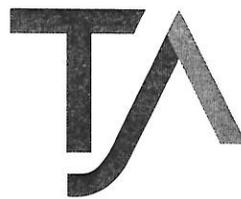
Adjunto al presente, remito a Usted en vía de notificación copia autógrafa de la sentencia del incidente de liquidación, de fecha 21 veintiuno de junio de 2023 dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado Propietario de la Sala Especializada, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial promovido por [REDACTED]

Con este motivo, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
Silao de la Victoria, Gto., 21 de junio de 2023.
EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

LIC. EDWIN ALAIN LIRA ROMERO

Presidencia Municipal de Guanajuato
Dirección General de la Función Edilicia
RECIBIDO
26 JUN. 2023
Hora: 16:00
Anexos: 1 anexo
Recibe: [Signature]



TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
R.P. 34/SALA ESPECIALIZADA/18
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

Silao de la Victoria, Guanajuato, 21 veintiuno
de junio de 2023 dos mil veintitrés.

ASUNTO

Sentencia del incidente de liquidación del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, expediente R.P. 34/Sala Especializada/18, promovido por [REDACTED]n, por su propio derecho y como representante legal de sus menores hijos Y y O¹ de apellidos [REDACTED]a, con el carácter de cónyuge supérstite y descendientes de [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y turnado a la Sala Especializada; [REDACTED], por su propio derecho y como representante legal de sus menores hijos, Y y O de apellidos [REDACTED] con el carácter de cónyuge supérstite y descendientes de [REDACTED] Orosio López Macanilla respectivamente, presentó demanda de indemnización por responsabilidad patrimonial en contra del

¹ Para hacer referencia al nombre de los menores hijos de la víctima se aludirá a la inicial de su nombre propio a efecto de preservar su identidad.

A C T U A C I O N E S

municipio de Guanajuato, Guanajuato, acompañada de diversos anexos.

Por medio del acuerdo de 4 cuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que rindiera su informe dentro del plazo legal y se admitieron las pruebas documentales aportadas por la actora.

SEGUNDO. Una vez desahogado el procedimiento, se dictó la sentencia definitiva de 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve. La parte actora, inconforme con lo resuelto promovió juicio de amparo directo, que se tramitó en el expediente **A.D.A. 405/2019** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimosexto Circuito. En cumplimiento a la sentencia de amparo correspondiente, esta sala especializada dictó la sentencia de 2 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, en la que se determinó lo siguiente:

1. La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para tramitar y resolver el presente procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial.
2. Se acreditaron los extremos requeridos por el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato; por tanto se condenó a la autoridad demandada, al pago por concepto de indemnización por daño moral.



3. Se ordenó instaurar el incidente de liquidación para determinar el monto de la indemnización por daño moral y la cantidad que por concepto de indemnización integral deberá cubrirse a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto.

TERCERO. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. Una vez que causó ejecutoria la sentencia a que se alude en el párrafo anterior, mediante el auto de 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, se inició el incidente de ejecución de sentencia, por lo que se ordenó dar vista a las partes por el término de 3 tres días para que ofrecieran las pruebas periciales para determinar el monto de la indemnización por daño moral que corresponde a la parte actora.

En el acuerdo de 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a los peritos designados por ambas partes, por rindiendo sus respectivos dictámenes periciales, de manera que se tuvo por desahogada la prueba pericial en materia de psicología, en consecuencia del análisis de los dictámenes referidos se deprendieron discordancias, por lo que se designó a una perito tercero en discordia.

Por medio del proveído de 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós se tuvo a la perito tercero por rindiendo el dictamen correspondiente; de este modo al no existir pruebas pendientes por desahogar, se tuvo por concluido el período probatorio y se ordenó dictar sentencia.

CUARTO. SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. El 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós se dictó la resolución interlocutoria correspondiente, mediante la cual se

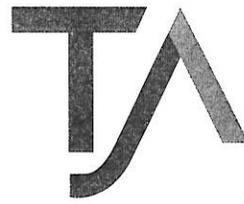
determinó el monto de la indemnización integral que corresponde a la actora y a sus hijos por el monto de \$ 737 396.80 (setecientos treinta y siete mil trescientos noventa y seis pesos 80/100 moneda nacional).

QUINTO. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Inconforme con la sentencia dictada en este expediente, la parte reclamante presentó demanda de juicio de amparo indirecto mediante escrito recibido el 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato.

La demanda se turnó al Juzgado Décimo de Distrito, órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva correspondiente el 30 treinta de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

La sentencia respectiva causó estado el 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés, toda vez que mediante el auto de esa fecha, notificado a esta autoridad responsable por medio del oficio 11470/2023, el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado tuvo por recibido el oficio y anexos que remitió el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Décimosexto Circuito, mediante el cual se devolvió al juzgado de origen el expediente original del juicio de amparo y la resolución de 25 veinticinco de mayo del 2023 dos mil veintitrés dictada en el Amparo en Revisión Administrativa **73/2023**.

En el recurso de revisión antes precisado se determinó confirmar la sentencia de amparo dictada por la Jueza Décimo de Distrito en el



A C T U A C I O N E S

Estado de Guanajuato, de manera que se concedió el término de 3 tres días para cumplir con lo ordenado en el fallo protector.

En la parte medular de las consideraciones de la sentencia de amparo se determinó lo siguiente:

«SEXTO. Estudio de fondo. Es **fundado** el concepto de violación en el que la quejosa refiere que el acto reclamado violenta sus derechos fundamentales por indebida motivación, en lo tocante a la cuantificación de una indemnización integral respecto del daño moral.

Esto, pues la autoridad responsable estableció como monto de indemnización por las consecuencias inmateriales, por el daño moral ocasionado por muerte del esposo y padre de los quejosos, la cantidad de \$ 377, 450.00 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) sin que haya establecido la razón del porqué debe considerarse esa cantidad como monto indemnizatorio por daño moral y no la cantidad reclamada en su demanda inicial, consistente en \$ 5,000,000 (cinco millones de pesos 00/100 m.n.)

[...]

[...]

[...]

La disposición normativa que se invoca prevé que la resolución que se dicte con motivo de las reclamaciones señaladas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, debe contener los fundamentos legales que apoyen la resolución, pero además, la valoración del daño causado, el monto de la indemnización en el que se expliquen los criterios utilizados para esa cuantificación.

Sobre el tópico que interesa, en lo conducente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1094/2017, señaló lo siguiente:

A juicio de esta Segunda Sala, con independencia de la determinación de cuál de los mencionados casos interamericanos es el que resulta aplicable para orientar la cuantificación del daño moral, resulta ilegal la resolución reclamada, pues la mera aplicación de la jurisprudencia interamericana es del todo insuficiente e inapropiada para individualizar el daño extra-patrimonial o inmaterial que deba otorgarse a las víctimas del delito, pues tal cuantificación debe atender a factores que permitan ponderar las circunstancias específicas del caso, ello por las razones que se exponen a continuación.

En principio, debe tenerse en cuenta que esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo 70/2014 estableció que el daño moral consiste “en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la



consideración que de sí misma tienen los demás”. Así, se advierte que la conceptualización del daño moral “centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados, de ahí que las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales”.

[...]

En efecto, tal Tribunal internacional ha establecido que el daño inmaterial “puede comprender los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”

La Corte en cita ha indicado que “dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, solo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral de la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad”.

[...]

[...]

[...]

Es decir la cuantificación del daño moral generado a las víctimas de delitos, no debe basarse en un ejercicio analógico -esto es, de comparación con casos similares- sino más bien, en la reparación prudente y equitativa de las circunstancias particulares, pues son éstas las que permiten que el monto a indemnizar responda efectivamente, a la proporcionalidad de los daños inmateriales que en el caso específico deparó el delito; pues precisamente, no podría hablarse de una reparación integral o adecuada, cuando el análisis parte de una simple comparación o equiparación externa -a través de lo determinado en casos similares- y no de un análisis interno que tome en cuenta las especificidades que rodean a la lesión inmaterial generada a la persona -apreciándola en su verdadera individualidad-.

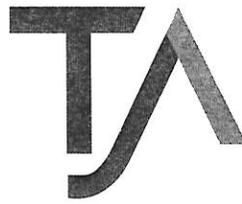
[...]

[...]

[...]

[...]

Cabe destacar que la quejosa, por sí y en representación de sus menores hijos, reclamó el pago de \$5,000,0000.00 (cinco millones de pesos 00/100) por el concepto de daño moral



causado por la muerte de su extinto esposo y padre de los menores.

[...]

Como se advierte, la autoridad responsable equiparó o asimiló la cantidad correspondiente al daño inmaterial, a la cantidad exacta que previamente, en la sentencia del juicio, había determinado como daño material, que es la cantidad de \$377,450.00 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).

Al respecto debe decirse que si bien es cierto, como se precisó, que la fijación del daño inmaterial no puede ser cuantificable de manera exacta y precisa, porque en realidad, sobre todo en caso como el que se estudia, que implica afectaciones derivadas de la muerte de una persona, no es factible cuantificar el dolor, sufrimiento, aflicción, afectaciones en la forma de vida personal y familiar de las víctimas, etcétera. No menos cierto es que las autoridades están constreñidas a tomar en cuenta determinados parámetros y, con base en ellos, y en un ejercicio de ponderación y razonabilidad concluir cuál sería un monto que se perciba adecuado y suficiente para obtener una reparación integral y satisfactoria.

[...]

En realidad, el monto de la indemnización para lograr una verdadera reparación integral del daño moral (inmaterial) es

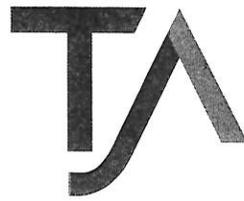
ajena a la exacta determinación del daño material -sin desconocer que quizá en algún caso pudiera coincidir pero necesariamente exigiría una adecuada y suficiente justificación- y más bien depende de que en ese ejercicio de ponderación y razonabilidad se justifique la cuantía tomando en cuenta parámetros que anteriormente se ha precisado, tales como la naturaleza de los derechos lesionados y la gravedad de la afectación; el grado de responsabilidad del agente, la situación de la o de las víctimas y los demás que se han indicado.

Los cuales, si bien es cierto consideró la responsable en la interlocutoria que se reclama, lo relevante es que a la postre, no se reflejan de manera razonada y motivada en la conclusión del monto antes mencionado; al contrario, en esa determinación solo precisa que tal cantidad corresponde y es “proporcional” con el monto determinado en sentencia por el daño material, que es congruente con la afectación resentida e incluso con lo decidido en “asuntos semejantes”.

Lo que desde luego se traduce en que en realidad omite cumplir con la obligación de motivar adecuada y suficientemente el monto de la indemnización. Porque resulta aplicable y suficiente para compensar el daño inmaterial causado.

[...]

Pero como se indicó, para cumplir con la obligación constitucional que emana del artículo 16 y con todos los principios que rigen en materia de reparación integral del daño,



es insuficiente que el apartado respectivo a la cuantificación, dijera que el monto señalado resultaba proporcional al daño material y que existe congruencia con lo decidido en asuntos semejantes.

Máxime que en áreas de velar por el derecho a una justa y completa reparación del daño fue que en cumplimiento al amparo directo 405/2019 se tramitó el incidente de liquidación en el que se desahogaron diversas periciales que le permitían visualizar y contextualizar la afectación inmaterial sufrida por las víctimas; y, en ese contexto, es igualmente ineficaz que en el propio fallo dijera que no accedía a los \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 mn) que la parte actora del juicio reclamó inicialmente sin justificar la cantidad que a su parecer si era procedente para la indemnización.

Ciertamente no existen reglas precisas ni rígidas para fijar ese quantum, pero como sea explicado, ello no significa que pueda determinarse sin una justificación suficientemente sustentada y debidamente motivada.

[...]

De igual manera, el mismo vicio de falta de motivación del acto reclamado, se advierte en el apartado de los dictámenes periciales que se aportaron al incidente pues habiéndose allegado tres opiniones periciales, la decisión de asumir una de ellas, carece de las razones que la justifiquen. La responsable omite explicar los motivos y consideraciones jurídicas que le

llevaron a considerar el contenido del peritaje del experticio tercero como suficiente para generarle convicción en relación con el número de terapias ahí señaladas y su monto y para prevalecer por encima de las otras dos opiniones expertas.

[...]

[...]

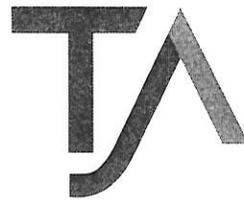
[...]

[...]

En razón de ello, se considera que la determinación de la responsable en cuanto al tratamiento psicológico de las víctimas también carece de las razones y motivación del porqué el peritaje del tercero sí cumplió con los requerimientos necesarios para generarle convicción que lo indicado en él es el tratamiento suficiente para las víctimas.

En este contexto al resultar fundado el concepto de violación analizado, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, para los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

SÉPTIMO. EFECTOS DEL AMPARO (VICIOS DE FORMA). En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se concede el



amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable:

- a) Deje sin efectos la resolución de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, dictada en el incidente de liquidación derivado del expediente R.P. 34/Sala Especializada/18, en el cual se liquidó la condena por concepto de daño moral a favor de la aquí parte quejosa.
- b) En su lugar, emita otra en la que, con libertad de jurisdicción, pero de manera fundada y motivada resuelva sobre el monto de la indemnización por daño moral, atendiendo a las razones expuestas en esta sentencia.

[....]»

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

CONSIDERANDO

PRIMERO. DICTADO DE LA NUEVA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. Se deja insubsistente la sentencia interlocutoria emitida en este expediente el 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós por lo cual; se dicta esta nueva resolución para cumplir con la sentencia del expediente Amparo Indirecto 1140/2022 del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver este incidente de ejecución de sentencia, con fundamento en los artículos, 81, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 2, 6, 8, fracción II, inciso b), 9, 10, 11 fracción I, 18 fracción II, y 29 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; y 21, último párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato; y aplicados de manera supletoria, los numerales, 367 y 368, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía incidental para resolver sobre la ejecución de la sentencia emitida en este expediente, por lo que hace al monto que debe cubrir el sujeto obligado a la parte accionante por daño moral, es la correcta con fundamento en la ejecutoria de amparo **A.D.A. 405/2019** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimosexto Circuito, y de conformidad con lo previsto en el progresivo 367, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, aplicado de manera supletoria como se desprende de los artículos, 1, segundo párrafo, 8 y 31, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

CUARTO.- ESTUDIO DEL FONDO DEL INCIDENTE. El presente incidente tiene por objeto determinar el monto que corresponde a la indemnización por daño moral reconocida en la sentencia dictada en el expediente en estudio, así como el monto total por la reparación integral del daño.



En el desahogo de la vista, ambas partes ofrecieron la prueba pericial en materia de psicología, la cual se unificó a efecto de desahogar una sola prueba pericial. Para determinar el monto del daño moral se tomarán en consideración los parámetros establecidos en la sentencia dictada en el A.D.A. 405/2019 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimosexto Circuito. En consecuencia la presente resolución incidental tiene por objeto la admisión, desahogo y valoración de medios probatorios, para acreditar el monto de la reparación del daño moral, de conformidad con los elementos provistos en el artículo 1406-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato y en atención a los criterios que se desprenden del amparo directo 18/2015 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que fue retomado en la tesis obligatoria para este tribunal administrativo, que ahora se cita:

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la responsabilidad patrimonial de los entes públicos ante transgresiones a los derechos fundamentales de los gobernados, considera que existe una íntima relación entre el derecho a la reparación integral del daño y la dignidad de la persona, de la que derivan todos los derechos relacionados con su integridad (patrimonial, física y espiritual), necesaria para su desarrollo integral. El daño moral causado por la actividad administrativa irregular es parte integral de la indemnización que, con la finalidad de reparar, en la medida de lo posible, la dignidad de las personas, debe decretarse. Para la cuantificación de la indemnización por ese concepto, debe ponderarse el contenido del artículo 1406-A del Código Civil para el Estado de

Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de esa entidad federativa, el cual contiene los elementos a ponderar para la correcta fijación del cuántum indemnizatorio (los cuales coinciden con los fijados por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo 18/2015): i) los derechos lesionados, pues para determinar la gravedad del daño moral causado, es indispensable identificar los derechos fundamentales que resultaron afectados; ii) el grado de responsabilidad del Estado; iii) la situación económica del responsable; y, iv) la situación económica de las víctimas. Por tanto, al fijar la indemnización por daño moral atendiendo a esos parámetros, se cumple con la finalidad de cuantificar una indemnización que pueda mitigar los efectos del daño, de tal manera que aunque éste sea irreversible, la víctima pueda sentir una compensación que produzca una sensación de alivio y desagravio, que le ayude a sobrellevar o, incluso, a superar los efectos de daño.²

1. Los derechos lesionados. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo directo 18/2015, consideró que como en todo supuesto de daño moral, la principal afectación que debe analizarse es de carácter psicológico, pues se refiere a cuestiones relacionadas con el fuero interno, con la integridad psíquica del individuo, por lo que se debe realizar la valoración de la afectación a las capacidades de desenvolvimiento, afectos, sentimientos y auto percepción de la persona o personas afectadas.

En este caso, el daño proviene de la muerte de [REDACTED] [REDACTED] esposo de [REDACTED] y padre de la adolescente y del niño representados por la actora.

² Tesis: XVI.1o.A.203 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 77, t. VI, agosto de 2020, p. 6085, Registro digital: 2022032.



La afectación psicológica generada por ese hecho debe tenerse por demostrada en la especie, no solamente porque en el juicio de origen se condenó a una indemnización por concepto de daño moral, condena que es cosa juzgada; sino también porque dicha afectación proviene del daño causado directamente a otros derechos fundamentales, como lo es la vida del padre de los niños reclamantes y esposo de la madre de éstos, también reclamante, lo cual genera una presunción de daño moral, en términos de lo dispuesto en el artículo 1406, del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Esta sala considera que con motivo del hecho generador del daño, los derechos afectados a los quejosos son: El derecho a la integridad personal y a la salud, el derecho a vivir en familia y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, los cuales tienen pleno reconocimiento constitucional y convencional.

La afectación psicológica a los reclamantes quedó demostrada a través de los dictámenes periciales rendidos en el incidente de liquidación, en relación con la presunción contenida en el artículo 1406, del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

En cuanto a la prueba pericial en materia de psicología, de su estudio se desprende que los dictámenes periciales resultan coincidentes en las cuestiones esenciales sobre las que versa este medio probatorio, por lo que se analizarán de manera conjunta, de igual manera las diferencias que existen entre ellos no impiden determinar el daño ocasionado en el ámbito emocional y psicológico de las víctimas de la actividad administrativa irregular. Los dictámenes precisaron la

metodología empleada para realizar los estudios respectivos y llegar a las conclusiones que expusieron.

Para facilitar el estudio de la prueba pericial en materia de psicología, se dividirán sus conclusiones en 4 cuatro campos distintos, a saber:

I. Comportamiento pisco-forense de [REDACTED] y sus hijos.

II. Circunstancias en relación con el fallecimiento de la pareja de la actora y padre de los hijos de la justiciable.

III. Daño psicológico o emocional provocado a las víctimas.

IV. Propuesta de tratamiento.

I. Comportamiento pisco-forense de [REDACTED] y sus hijos. Los dictámenes son coincidentes en señalar lo siguiente:

I.1. La perito de la parte actora en la sección de ficha de diagnósticos refiere que [REDACTED] presenta trastorno de ansiedad por separación, que implica preocupación excesiva y persistente de las figuras de mayor apego o de que puedan sufrir un posible daño, como una enfermedad, calamidades o muerte. Respecto de los hallazgos de la personalidad de la víctima se mencionó entre otros aspectos, dificultad en las relaciones sociales, inseguridad, necesidad de estabilidad, buen equilibrio emocional, desaliento, pasiva complaciente, sentimiento de culpa.



Con relación a la adolescente YLO, la perito de la parte actora señala que presenta trastorno distímico, presenta inestabilidad afectiva, retraimiento, depresión, agresividad exteriorizada, tendencia al aislamiento y desconfianza hacia los demás. Está consciente de la pérdida de su padre y resiente la situación de manera concreta.

Respecto del niño OLO, la experta propuesta por la parte actora sostiene que presenta un trastorno de ansiedad generalizada, de los hallazgos realizados se aprecian las características siguientes: temor, ansiedad, dispersión del pensamiento, inseguridad y necesidad de estabilidad.

I.2. La perito del sujeto obligado sostiene que [REDACTED] [REDACTED] presenta indicadores de una personalidad con tendencia hacia la depresión y la ansiedad, tiene baja energía, tendencia hacia el aislamiento y aplanamiento emocional, se siente abrumada con su carga de responsabilidades, algunas de sus características se acentuaron con la muerte de su esposo. No ha resuelto de manera adecuada el duelo.

En cuanto a la adolescente YLO la perito del sujeto obligado manifiesta que presenta ansiedad con dificultades para socializar, tendencia al aislamiento, habla poco de sus emociones, pero puede identificarlas, presenta traumas por la muerte de su padre, presenta recuerdos con él que le provocan tristeza, percibe a su madre como ocasionalmente distante.

Respecto a OLO, la perito del sujeto obligado señala que presenta un desarrollo más lento que sus semejantes en las funciones ejecutivas,

presenta una comunicación verbal deficiente, puede presentar ansiedad porque no ubica la figura paterna, en tanto que la situación no ha sido aclarada por la madre, pudiera presentar bajo desempeño académico, cansancio irritabilidad y ansiedad.

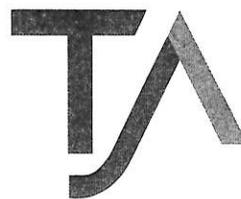
I.3. La perito tercero, señala que la actora manifiesta afecto ansioso, inestabilidad emocional, tiende a ser reprimida, sensible, sentimental, demandante de atención y de afecto; manifiesta inseguridad autocrítica, y preocupación, ausencia de reacciones emocionales y disminución de actividad.

Sobre la adolescente YLO la perito tercero refiere que manifiesta tensión e inseguridad, inadecuación, indecisión e introversión a la fantasía, evasión, agresividad, inmadurez, indecisión miedo, manifiesta regresión a la etapa infantil donde se encontraba la figura paterna.

Por lo que hace a OLO, la perito tercero refiere que el niño evaluado presenta un retraso de 1 un año y 4 cuatro meses, se identifican dependencia, inadecuación, organicidad e inaccesibilidad, desamparo y pérdida de la autonomía.

II. Circunstancias en relación con el fallecimiento de la pareja de la actora y padre de los hijos de la justiciable, los tres dictámenes coinciden en lo siguiente:

La actora, [REDACTED] tenía una estabilidad económica y emocional, manifestó que su finado esposo era un buen padre y proveedor, que eran muy unidos.



La adolescente YLO presenta bloqueo emocional y mucho coraje por el fallecimiento de su padre, no ha podido superar la pérdida, tenía muy buena relación con su padre, recuerda un hogar feliz y que se sentía protegida.

En cuanto a OLO se determinó que no logró conocer a su padre, al sentir a su madre y a su hermana tristes, recibe una transferencia, es decir percibe y resiente la tristeza que le rodea.

Los integrantes de esta familia presentan un duelo no resuelto. Como consecuencia de los hechos referidos, la dinámica familiar se modificó, porque la madre tuvo que mudarse con sus padres, afectándose la estructura familiar, la actora debe salir a trabajar y estudiar por lo que sus hijos quedan al cuidado de sus abuelos, provocándoles confusión respecto de los roles familiares y sentimiento de culpa y tristeza a la madre. La actora deberá desarrollar su capacidad de resiliencia, para recuperarse frente a la adversidad.

III. Daño psicológico o emocional provocado a las víctimas. Los 3 tres dictámenes coinciden en lo siguiente: La actora y sus menores hijos resintieron una afectación emocional derivada del duelo no resuelto por la muerte de [REDACTED] por lo que presentan daños y alteraciones en diversos ámbitos.

[REDACTED] [34 treinta y cuatro años de edad] presenta una afectación emocional que se manifiesta con episodios depresivos moderados, cansancio y depresión. Los hijos de la víctima presentan diversas afectaciones en sus emociones y desarrollo, incluso inhibición

y aplanamiento emocional, alteraciones en la estructura familiar y en la relación con la madre.

La actora como mujer que debe salir adelante con sus hijos sin el apoyo de su pareja, presenta rasgos importantes de depresión existencial y somatizaciones por la angustia de resolver sola y sin ayuda las necesidades propias y de sus hijos.

YLO presenta inestabilidad emocional por la pérdida de su padre y OLO presenta un daño mayor al no tener recuerdos de su padre, ambos menores presentan afectaciones en su vida cotidiana y en etapas cruciales para el desarrollo infantil, [12 doce y 3 años, respectivamente].

IV. Propuesta de tratamiento.

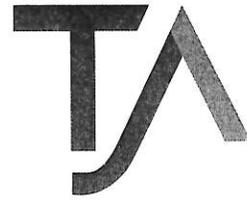
La perito de la parte actora recomienda terapia psicológica y señala un costo de \$ 700.00 (setecientos pesos 00/100 moneda nacional) con una sesión mínima por semana por 2 dos años de tratamiento, [96 noventa y seis sesiones] para la madre y ambos hijos. La perito de la parte actora refiere que el tratamiento deben recibirlo los integrantes de la familia a la brevedad posible para evitar que la afectación que resienten se profundice y agrave.

La perito de la autoridad demandada, recomienda para la actora un tratamiento psicoterapéutico de 40 cuarenta a 50 cincuenta sesiones con orientación psicodinámica, con un costo de \$ 700.00 (setecientos pesos 00/100 moneda nacional) por terapia individual. Para la adolescente YLO se propone un tratamiento terapéutico de 40

especializadas del municipio, o en su caso, si decide recibir dicha atención con terapeutas privados o inclusive de otras instituciones públicas; en cualquier caso no se advierte *per se* ningún impedimento para que la terapia psicológica pueda ser proporcionada por las dependencias o entidades del municipio de Guanajuato. En todo caso la determinación que asuma la actora debe partir de su libertad de elección informada y del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, del derecho de protección y preservación de la familia y del derecho a la reparación integral del daño a las víctimas.

En este sentido, a efecto de que la reparación integral permita satisfacer en el mayor grado posible las afectaciones psicológicas y emocionales que han resentido la actora y sus menores hijos, las cuales podrían tener efectos en el futuro, se considera adecuado considerar el monto por sesión más elevado que precisaron los dictámenes en estudio, es decir por la cantidad de \$ 700.00 (setecientos pesos 00/100 moneda nacional) por sesión, tanto las individuales como para la terapia familiar.

Por lo que hace a la duración de la sesión, a efecto de procurar que las terapias produzcan las consecuencias reparadoras que se esperan y tomando en consideración que no se posible discernir con exactitud cuál es el tiempo suficiente para considerar que las víctimas han recibido un resarcimiento adecuado del daño moral causado por la actividad administrativa irregular que se demostró en el presente expediente, de manera que los tratamientos terapéuticos no tengan que suspenderse por falta de recursos cuando aún no hayan concluido. Por lo tanto, se considera prudente el tratamiento de horizonte más prolongado es decir la terapia de 96 noventa y seis

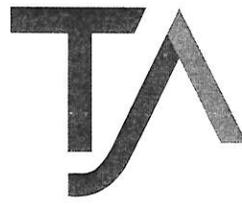


cuarenta a 50 cincuenta sesiones y que participe en talleres de arte, para la expresión de su ira. Para el niño OLO se recomienda que se le lleve a la escuela y se estimulen sus habilidades motoras y de lenguaje, así mismo que se le proporcione terapia de juego de 10 diez a 20 veinte sesiones, terapia de lenguaje de 10 diez a 20 veinte sesiones y se refiere el mismo costo.

Por lo que hace a la perito tercero, se determina un pronóstico favorable para la actora y sus menores hijos siguiendo un tratamiento psicológico y en un espacio físico para ella y sus hijos donde puedan vivir juntos como familia, incluso terapia familiar sistémica en particular para la madre y la hija. Para el niño se recomienda terapia psicológica y psicopedagógica y fisioterapia neurológica. La experta propone un costo para la terapia individual de \$ 400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) por consulta, en una terapia breve de 12 sesiones con un costo total de \$ 16 704.00 (dieciséis mil setecientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional) para tres terapias que incluye IVA, es decir para cada integrante de la familia.

En cuanto a la terapia familiar, se establece un precio de \$ 600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) para un tratamiento breve de 12 doce sesiones, con un costo total de \$ 8 352.00 (ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), que incluye IVA.

Del estudio de los 3 tres **dictámenes periciales** este juzgador considera que corresponde a la actora y representante de los niños afectados, decidir con plena libertad si le resulta más conveniente recibir la atención psicológica por parte de las unidades administrativas



sesiones para una temporalidad de 2 dos años, tanto para la terapia familiar como para las terapias individuales.

Lo anterior arroja un costo total para cada tratamiento psicológico por la cantidad de \$ 67 200.00 (**sesenta y siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional**), es decir para la terapia familiar y para las terapias individuales de cada uno de los tres miembros de la familia victimizada. De manera que se arroja un monto total por la cantidad de \$ 268 800.00 (**doscientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional**). Se considera que este monto es adecuado y permite a las víctimas acceder a un tratamiento psicológico integral, que atiende tanto el aspecto individual como el familiar para obtener mecanismos de recuperación eficaces.

2. Grado de responsabilidad del Estado. El siguiente elemento que debe analizarse conforme al artículo 1406-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, como parámetro para cuantificar el monto de la indemnización por daño moral, es el grado de responsabilidad de quien causó el daño.

De los hechos que se desprenden del sumario, se concluye que un agente adscrito al cuerpo policial del municipio de Guanajuato, Guanajuato, en horario de labores acudió al taller mecánico de [REDACTED] [REDACTED] a, para atender un asunto personal y de manera negligente disparó su arma de fuego sin justificación legal alguna, en perjuicio del esposo de la actora, lo **que evidencia una gravedad alta** con relación a la responsabilidad del sujeto obligado; en la medida que el resultado de la actuación era completamente evitable, ya que la conducta del afectado, padre de la adolescente y el niño

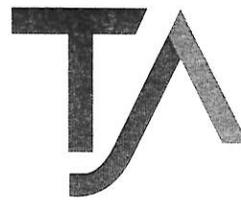
víctimas y cónyuge de la madre actora, resultó contrario a los protocolos y parámetros convencionales, legales y reglamentarios aplicables, respecto del uso responsable de las armas de fuego a cargo de un elemento de policía. Por lo tanto se acreditó una **conducta negligente elevada, que amerita una indemnización proporcional al daño causado.**

3. Situación económica del responsable. Se analiza como parámetro para la cuantificación de la indemnización por concepto de daño moral, la solvencia del responsable.

En la especie, al ser el estado [municipio] el responsable de la conducta dañosa, debe recordarse que éste **siempre se presume solvente**, como lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el ya citado amparo directo 18/2015.

Respecto de los recursos presupuestarios de los cuales se deben derivar las indemnizaciones, ha de ponderarse que el segundo párrafo del artículo 6, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato prevé que los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos municipal, incluirán el monto de la partida presupuestal que deberá destinarse para cubrir las erogaciones que deriven de la responsabilidad patrimonial.

Así mismo, en el tercer párrafo de ese precepto se establece que, en la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior.



En concordancia con esa disposición, el artículo 7, de la normativa en consulta prevé que las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas o jurisdiccionales que excedan la disponibilidad presupuestal de los sujetos obligados, correspondiente a un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 20 de esa ley, cuyo texto prescribe que las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por los sujetos obligados, mismos que llevarán un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que, siguiendo rigurosamente el orden establecido según su fecha de emisión, se cubran las indemnizaciones correspondientes.

De los anteriores contenidos normativos, se desprende que el legislador local estableció una serie de reglas que permiten al estado cumplir con el pago de las indemnizaciones a las que éste sea condenado, por lo que en este caso, debe considerarse que el sujeto obligado es solvente para afrontar el pago de la indemnización, lo cual no significa que ésta pueda ser exorbitante o desproporcionada.

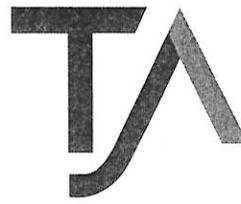
En torno a este último aspecto, es pertinente atender al parámetro argumentativo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el tantas veces referido amparo directo 18/2015, en el cual ponderó que el *quantum* de la indemnización por daño moral, tratándose del incumplimiento de una obligación estatal de protección y garantía a un derecho fundamental -en aquel caso, respecto al derecho a la salud- es susceptible de fijarse atendiendo al análisis de las cantidades que el Estado debe destinar a nivel presupuestal para la observancia de ese deber, pues éste es útil

para contextualizar y poner en perspectiva la disponibilidad de recursos del Estado.

En este sentido, la indemnización decretada en favor de las personas afectadas por la actividad irregular del Estado en materia de seguridad pública, que incidió en sus derechos a la salud, la integridad personal, el desarrollo familiar y la protección a los niños, niñas y adolescentes, deberá ser congruente y suficiente para resarcir y compensar el grado de afectación que se causó, de manera que se procure reducir el riesgo de que un daño como el que se estudia se vuelva a presentar, o inclusive que dicha condena sirva de incentivo para que el Estado realice mejoras en la capacitación de sus elementos de seguridad pública, así como para fortalecer procedimientos de control interno de su respectivo cuerpo policial para prevenir hechos como los que ocasionaron las afectaciones materia del asunto que se resuelve.

De igual forma, la indemnización debe corresponder a la capacidad económica del sujeto obligado, no obstante que conforme a los artículos, 6 y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ya citados, en caso de que la indemnización exceda la disponibilidad presupuestal, será cubierta en el ejercicio fiscal siguiente, lo que revela la posibilidad del sujeto obligado de cubrir el monto requerido.

4. Situación económica de las víctimas. En este punto es pertinente precisar que, como lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria recaída al amparo directo 18/2015, la cuantificación de una indemnización por concepto de daño moral, no puede llevarse a cabo bajo la pretensión de calcular



cuánto dinero vale el menoscabo de los bienes subjetivos afectados, como el honor, la reputación o la percepción que la víctima tiene de sí mismo, pues se trata de bienes inmateriales invaluable, y cabe agregar, que precisamente por tratarse de cuestiones que se encuentran en el fuero interno de la víctima, pueden variar de persona a persona.

Por tanto lo que debe cuantificarse es una cantidad que pueda mitigar los efectos del daño, de tal manera que aunque el daño sea irreversible, **la víctima pueda sentir una compensación, que le ayude a sobrellevar o incluso a superar los efectos del daño**, de manera que se reduzca su vulnerabilidad y su exposición a las consecuencias de la actividad administrativa irregular, de conformidad con parámetros probados, razonables y cuantificables.

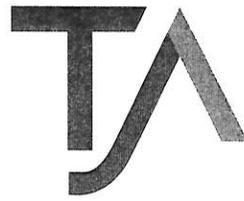
Para determinar la capacidad económica de la víctima, en términos del cuarto párrafo, del artículo 1406-A, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se debe atender a lo resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal, al interpretar el numeral 1906 del Código Civil Federal, análogo al numeral 1406-A de la codificación civil local, correlacionado con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 109, de la Constitución Federal, en el que se establece el deber del Estado de responder por el daño que cause a través de la actividad irregular de sus órganos, de manera objetiva y directa. Resulta aplicable por analogía la tesis de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que a continuación se cita:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.
PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL

CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. El artículo 1916 del Código Civil Federal establece los parámetros individualizadores para cuantificar el daño moral causado, a saber: (I) el tipo de derecho o interés lesionado; (II) el grado de responsabilidad; (III) la situación económica de la responsable y de la víctima; y, (IV) otros factores relevantes del caso. Por otra parte, el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que el órgano jurisdiccional calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante. Esto implica que, aunado a los criterios establecidos en el código citado, el juzgador debe calcular el monto a indemnizar por daño moral conforme a los dictámenes periciales que, en su caso, ofrezcan las partes. Los anteriores elementos resultan relevantes, en tanto son indicativos de que la naturaleza y los fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador y, por ende, toda condena indemnizatoria por daño moral debe tomar en cuenta los parámetros referidos, así como el principio de reparación integral del daño que el legislador instituyó en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, a fin de que, por una parte, se otorgue a la víctima una reparación íntegra por el daño moral causado por la actividad administrativa irregular y, por otra, no se impongan cargas presupuestarias desmedidas e injustificadas al erario público.³

En la exposición de motivos de la reforma constitucional en la que se estableció este deber introducido en el segundo párrafo, del artículo 113 constitucional, se hizo una referencia expresa a la relación que debe existir entre la indemnización y la situación económica particular

³Tesis: 2a. LIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 19, t. I, junio de 2015, p. 1080, Registro digital: 2009487.



de la víctima de un daño causado por la actividad irregular del Estado. En este sentido, aun cuando la indemnización, por su propia naturaleza no tiene relación alguna con la situación económica de la víctima, ante la escasez de recursos se prefiere otorgar mayores indemnizaciones a las personas de menores recursos, sobre la base de que no es igual el impacto negativo a un patrimonio personal abundante que a uno exiguo, como ocurre en el caso en estudio puesto que la muerte del esposo de la actora tuvo efectos evidentes en la capacidad económica de la familia.

Analizado desde el punto de vista del daño moral, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Mexicano, consideró que la voluntad del legislador, persigue como finalidad una reparación integral del daño ocasionado a las víctimas, bajo parámetros que pueden identificarse y probarse de manera cierta; sobre todo si se toma en cuenta que el objeto de tal indemnización es producir un sentimiento de desagravio y alivio, aunque no pueda propiamente hablarse de reparación por ser irreversible el daño causado; por lo que debe tenerse en cuenta esencialmente el daño causado y los medios más eficaces para la reparación integral, en atención a los derechos afectados.

De los dictámenes periciales en materia de psicología se desprende que [REDACTED] cuando su esposo vivía se dedicaba al hogar y le apoyaba en actividades administrativas del taller mecánico de su pareja. Después del fallecimiento de su cónyuge, la actora tuvo que trabajar para sacar adelante a su familia, intentó continuar con el taller mecánico, pero decidió cerrarlo porque le traía muchos recuerdos, ha trabajado en una escuela y en una empresa distribuidora de cerveza.

No existen elementos de prueba sobre su ingreso, no obstante se desprende del expediente que la madre dependía económicamente del esposo finado y que ahora recibe apoyo de sus padres y ha tenido que salir a trabajar; por lo que se presume una **situación económica precaria**, lo cual constituye un elemento favorable a la cuantificación de una condena proporcional por concepto de daño moral, en la medida que, como apuntó el Alto Tribunal, esa suma puede coadyuvar a compensar la serie de afectaciones a los derechos de los quejosos detallada en apartados anteriores.

No debe pasar por alto que como consecuencia del daño causado por la actividad administrativa irregular que se probó, la cónyuge de la víctima y madre de la adolescente y el niño que resintieron los efectos del hecho dañoso se encuentra ahora en una posición asimétrica y de desventaja social y laboral puesto que deberá proveer a las necesidades materiales, emocionales y educativas de sus hijos en su condición de mujer viuda lo que implica una afección moral que no está obligada a soportar y que condiciona su apreciación personal sobre la maternidad y las relaciones con sus hijos, sus padres, con quienes ahora vive y su entorno social y laboral, de manera que se impone en este asunto una perspectiva de género para decidir lo conducente, como se desprende de la tesis que ahora se cita:

PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN. De conformidad con la tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.", la obligación de juzgar con



perspectiva de género se actualiza de oficio, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia, y su cumplimiento exige la aplicación de una metodología centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes -mas no necesariamente presentes- como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Al trasladar esta doctrina al contexto de las reparaciones, es evidente que la perspectiva de género exige partir de la idea de que la exclusión de género preexiste a las violaciones a derechos humanos y, desafortunadamente, se agrava durante y después de éstas. Así, la aplicación de dicha doctrina, al momento de dictar medidas de reparación, exige formular algunas preguntas básicas, que impactarán la forma en la que se construye la verdad detrás de un asunto: i) ¿cuál fue el daño?; ii) ¿quién lo cometió?; iii) ¿contra quién se cometió?; iv) ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?; y, v) ¿cuál fue su impacto primario y secundario? Lo anterior tiene como finalidad generar los remedios necesarios para hacer frente a un hecho victimizante cuyo surgimiento puede ser por razones de género o que puede haber tenido repercusiones agravadas con motivo del sexo, género u orientación sexual de la víctima.⁴

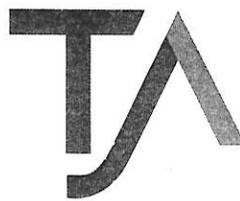
En atención a los parámetros expuestos y aun cuando no existe una jerarquía entre los derechos fundamentales, la naturaleza del derecho a la integridad goza de una importancia específica elemental, porque constituye una condición para el ejercicio de todos los demás

⁴ Tesis: 1a. CXCI/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 370, Registro digital: 2018752.

derechos, en la medida en que su finalidad son las condiciones para la calidad de la vida humana; ese derecho (que se analizó en relación con el derecho a la vida) está relacionado directa e inmediatamente con la atención de la salud humana, que tiende al más alto nivel de bienestar físico, mental y social, el cual fue severamente afectado en el caso en estudio; toda vez que el incumplimiento por parte del Estado del deber constitucional correlativo a los derechos de los niños, niñas y adolescentes constituye un agravante a la afectación de todos los demás derechos, por lo que debe atribuirse una ponderación de **alta gravedad**.

De este modo, como ya se ha expuesto, el monto por concepto de atención psicológica para resarcir **las afectaciones al derecho a la salud, en su modalidad de integridad psicológica** será por la cantidad de \$ 268 800.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).

De igual manera, como indemnización por las consecuencias inmateriales o extra patrimoniales del daño moral, es decir por la afectación en los sentimientos, el dolor, las aflicciones y las alteraciones en las condiciones de existencia, modo de vida y entorno familiar de las víctimas de los daños ocasionados por la actividad administrativa irregular de la que es responsable el sujeto obligado, se establece la cantidad de \$ 300 000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.), para la actora; así como la cantidad de \$ 400 000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional); para cada uno de los dos hijos menores de la víctima que perdió la vida. Lo cual arroja la cantidad total de \$ 1 100 000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 moneda nacional); monto que se considera proporcional y adecuado



para mitigar los efectos del daño, de tal manera que aunque éste sea irreversible, las víctimas puedan sentir una compensación que produzca una sensación de alivio y desagravio, que le ayude a sobrellevar o incluso a superar las consecuencias que ha resentido con motivo del daño ilícito que resintió, lo anterior considerando que si bien la actora pide en su demanda una indemnización por daño moral por la cantidad de \$ 5 000 000.00 (cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional); este juzgador no cuenta con los medios probatorios suficientes para determinar esa cantidad, de igual manera el monto definido es congruente y proporcional con la afectación resentida por las víctimas y el cúmulo de derechos que se trastocaron; de igual manera permite a la parte actora alcanzar una reparación integral al compensar en la medida de lo posible los desequilibrios y asimetrías que provoca el hecho dañoso.

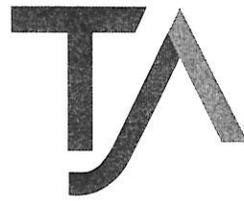
Se insiste que el monto que corresponde a la reparación por los daños inmateriales relacionados con el daño moral resulta congruente y razonable con el caudal probatorio y las manifestaciones de las partes, dado que se considera un monto suficiente para resarcir las afectaciones probadas en el ámbito emocional de la actora y cónyuge supérstite de la víctima, puesto que deberá afrontar la maternidad como viuda con las responsabilidades y cargas que conllevan la crianza de los hijos y su manutención.

De igual manera, los hijos resienten una afectación emocional, en etapas esenciales del desarrollo personal, [adolescencia y primera infancia] por lo que la reparación establecida se considera que se desprende de una ponderación de las afectaciones resentidas como menores privados del afecto y presencia del padre, con la presencia

de una madre que deberá destinar tiempo y espacio para laborar y para ocuparse de su crianza y desarrollo, por lo que se reitera que la situación actual de los hijos de la víctima mortal de la acción administrativa irregular debe resarcirse para mejorar su salud integral y su desarrollo personal en la mayor medida posible.

En este sentido la reparación integral de las víctimas en materia de responsabilidad patrimonial pretende tanto una reparación suficiente e integral, pero de igual manera se debe establecer una indemnización que no resulta carente de razonabilidad y no que no constituye un monto desproporcionado que afecte indebidamente a la hacienda pública.

El monto total de la indemnización que corresponde a la parte actora se obtiene de la suma del daño material determinado en la sentencia de 2 dos de marzo de 2020 dos mil veinte por la cantidad de \$ 377 450.00 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), más el monto del daño moral; el cual está integrado por la suma entre el monto por la reparación del daño a la salud en su vertiente de integridad psicológica, por la cantidad de \$ 268 800.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), más la cantidad que se determinó por las consecuencias inmateriales del daño moral de \$ 1 100 000.00 (un millón cien mil pesos 00 /100 moneda nacional); lo que da un monto total por concepto de indemnización integral de: \$ 1 746 250.00 (un millón setecientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).



| DAÑO MATERIAL | DAÑO MORAL (INTEGRIDAD PSICOLÓGICA) | DAÑO MORAL (AFECTACIONES INMATERIALES) | TOTAL |
|---------------|---|--|--------------|
| 377 450.00 + | 268 800.00 | 1 100 000.00 | 1 746 250.00 |

Resulta procedente calcular la actualización del monto total de la indemnización a que tiene derecho la actora como consecuencia de los daños materiales y morales que le causó la autoridad demandada con motivo de la actividad administrativa irregular en la que perdió la vida [REDACTED]

Por concepto de indemnización integral se determinó el monto de \$ 1 746 250.00 (un millón setecientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

Se debe multiplicar el monto de la indemnización por el factor de actualización. Es de señalarse que el índice nacional de precios al consumidor del mes de **noviembre de 2017 dos mil diecisiete** (mes anterior al mes en que se causó el daño derivado de la actividad administrativa irregular **-diciembre-** del año mencionado) es de **130.044**,⁵ mientras que el último índice nacional de precios al consumidor publicado (de fecha más cercana a la emisión de la

⁵ El dato del INPC se desprende de la publicación electrónica visible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5507237&fecha=08/12/2017#gsc.tab=0.

A C T U A C I O N E S

presente sentencia) corresponde al mes de **mayo de 2023 dos mil veintitrés** es de 128.084.⁶

| Mes anterior al más reciente del período (mayo de 2023). | Operación. | Mes anterior al más antiguo del período. (noviembre de 2017). | Factor de actualización. |
|--|------------|---|--------------------------|
| 128.084 | ÷ | 130.044 | 0.98492817815 |

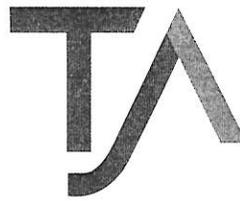
$$(1\ 746\ 250.00 \times 0.98492817815) = 1\ 719\ 930.83.$$

Por lo tanto la **cantidad total** que deberá cubrir el sujeto obligado por concepto de indemnización será de **\$ 1 719 930.83 (un millón setecientos diecinueve mil novecientos treinta pesos 83/100 moneda nacional)**.

Al monto de la indemnización, como lo previene el artículo 18, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, deberán sumarse los intereses moratorios aplicándose el interés legal que determine el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

El término para el cómputo de los intereses empezará a correr noventa días después de que quede firme esta resolución.

⁶ Publicado en el diario oficial de la federación, el 9 nueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, visible en la dirección electrónica: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691715&fecha=09/06/2023#gsc.tab=0



Lo antes resuelto tiene sustento además en el siguiente criterio jurisprudencial, tesis: 1a. CLXXXVII/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página: 290, Registro: 2018644.

DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO. La reparación del daño tiene una doble dimensión, pues se entiende como un deber específico del Estado que, al impartir justicia, cumple con su obligación de garantizar los derechos de las personas y, como un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo a favor de éstas. Así, el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones necesarias para la adecuada tutela de los derechos humanos (entendida como género), implica para la parte responsable de la violación una nueva obligación subsidiaria, de reparar las consecuencias de la infracción. Es por ello, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.", vinculó la reparación del daño con el acceso a la justicia, entendiéndola como una fase o etapa de ese derecho. Ahora bien, para reparar un daño, es importante poner énfasis en el impacto multidimensional del hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos

A C T U A C I O N E S

negativos desatada por aquél, sin que esto se aplique a casos derivados de responsabilidad contractual y los que generen daños meramente patrimoniales, pues aquí los efectos son más bien unidimensionales. De esta forma, bajo la figura de "justa indemnización", se ha avanzado en el sentido de que aun en casos donde no necesariamente se analicen violaciones a derechos humanos, resulta necesario revisar si los montos dictados dan cuenta de todas las afectaciones y consecuencias, patrimoniales y extrapatrimoniales, derivadas de un hecho ilícito, pues deberán ser suficientes para cubrir distintos aspectos que transitan por la compensación en sentido estricto, pero que también deben alcanzar a re-dignificar y rehabilitar a las personas, de ahí que el criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal en relación con que la justa indemnización tiene como primera finalidad, replantear los alcances de los procedimientos estrictamente indemnizatorios -como los juicios civiles por responsabilidad extracontractual o los de responsabilidad patrimonial- en aras de garantizar que las compensaciones dictadas tengan un efecto reparador más completo o integral, sin que ello implique cambiar su naturaleza ni obviar las reglas que los rigen (siempre que sean compatibles con los estándares constitucionales respectivos). Esto, a su vez, ha conllevado la invalidación de topes o límites a los montos indemnizatorios por considerarse contrarios al derecho a la justa indemnización.

Énfasis añadido.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, **SE RESUELVE:**



A C T U A C I O N E S

PRIMERO. Esta Sala especializada resultó competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO. Se determina el monto de la indemnización integral que corresponde a la actora y a sus hijos.

Notifíquese. En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del libro de registro de esta Sala.

Así lo proveyó, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietaria de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero Secretario de Estudio y Cuenta. DOY FE.

π